



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-793/2024

PARTE ACTORA: LIZETTE GUADALUPE
GÓMEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES.

COLABORÓ: GUSTAVO ADOLFO
ORTEGA PESCADOR¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro²

Esta Sala Superior dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, en el sentido de confirmar la resolución **CNHJ-NAL-636/2024**, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se encuentra relacionado con el proceso de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional⁴ de Morena; la actora aduce que a través de un comunicado en la plataforma de la red social "X", se dieron a conocer las fórmulas preseleccionadas para las referidas candidaturas, donde apareció ella como preseleccionada a la

¹ Con el apoyo de Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Jeria Carmona Cortés, Diego Emiliano Martínez Padilla, Samaria Ibáñez Castillo y Roberto Carlos Montero Pérez

² En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión expresa.

³ En lo sucesivo, CNHJ de Morena, Comisión responsable y/o comisión de justicia partidaria

⁴ En adelante, RP.

diputación federal por RP, de la primera circunscripción, en la posición número 9.

- (2) Posteriormente, señala que revisó la plataforma del INE y se percató que el partido había sustituido su registro por otra ciudadana e, inconforme con lo anterior, presentó una queja ante la CNHJ de Morena.
- (3) En su oportunidad, el órgano partidista resolvió la queja de la actora, determinando sobreseerla al considerar que se presentó de manera extemporánea, lo que constituye la materia de impugnación en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Emisión de Convocatoria.** El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la “Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.
- (5) **Registro a proceso de selección.** A decir de la actora, el 24 de noviembre de 2023, se registró para participar como aspirante a la candidatura por una Diputación Federal Plurinominal de RP, para la primera circunscripción, por insaculación, así como por acción afirmativa migrante.
- (6) **Publicación de lista de candidaturas.** Refiere que el 22 de febrero, a través de la red social “X”, se dio a conocer el listado de las fórmulas preseleccionadas aprobadas por el partido, donde apareció preseleccionada a la diputación por el principio de RP, relativo a la circunscripción 1, en el puesto 9.
- (7) **Listado definitivo.** El 22 de febrero, se publicó en los estrados electrónicos de la página oficial de Morena el listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de



representación proporcional, para el proceso electoral federal 2023-2024.

- (8) **Registro de la candidatura.** A decir de la actora, el 25 de marzo revisó la plataforma del INE y se percató que Morena había sustituido el registro de su candidatura al cargo aludido y postuló a una diversa ciudadana.
- (9) **Queja.** El 29 de marzo, la actora presentó queja ante la CNHJ de Morena, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones⁵ del referido partido, por haberla sustituido de manera indebida de los listados oficiales de Morena, registrados formalmente ante el INE.
- (10) **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-645/2024).** El 3 de mayo, la actora presentó demanda ante esta Sala Superior, radicada bajo el rubro indicado, para controvertir la omisión de la CNHJ de Morena de resolver su queja.
- (11) El 15 de mayo posterior, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de declarar existente la omisión alegada, por lo que ordenó a dicha CNHJ resolver la queja en un plazo de 3 días.
- (12) **Resolución partidista impugnada.** El 13 de mayo, la CNHJ de Morena resolvió la queja aludida y determinó sobreseerla, al considerar que se había presentado de manera extemporánea⁶.
- (13) Determinación que, a decir de la actora, le fue notificada el 14 de mayo siguiente.
- (14) **Demanda.** El 17 de mayo, la accionante presentó juicio de la ciudadanía directamente en la oficialía de partes de esta Sala

⁵ En adelante CNE.

⁶ Resolución que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Información disponible en los estrados electrónicos de la CNHJ https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_57b93543cd194671862d2a3226b748a3.pdf

Superior, a fin de controvertir la resolución partidista señalada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Mediante acuerdo de 17 de mayo, se turnó el expediente **SUP-JDC-793/2024** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (16) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, asimismo, decretó la admisión de la demanda y el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación de la CNHJ de Morena, de una queja relacionada con el registro de una candidatura a diputación por representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente.
- (19) **Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

⁷ En adelante Ley de medios.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



- (20) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió en el plazo de 4 días,⁹ toda vez que la resolución impugnada se emitió el 13 de mayo, mientras que la demanda del presente juicio ciudadano se presentó ante esta Sala Superior el 17 de mayo, de ahí que resulte evidente su oportunidad.
- (21) **Legitimación.** Se cumple este requisito, porque la ahora promovente fue parte actora ante la instancia partidista.
- (22) **Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, ya que impugna una resolución de la CNHJ de Morena, que declaró el sobreseimiento de su queja relacionada con la presunta omisión de ser registrada como candidata a una diputación federal, por el principio de representación proporcional.
- (23) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Contexto de la controversia

- (24) En este asunto, la actora se ostenta como militante de MORENA y afirma haber participado en el proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales, registrándose como precandidata a la diputación plurinominal en la primera circunscripción, tanto para el proceso de insaculación como por acción afirmativa migrante.
- (25) Refiere que el 22 de febrero se publicó un comunicado en la cuenta de “X” del presidente de la CNE de MORENA, por el que dio a conocer las fórmulas preseleccionadas de candidaturas para conformar las listas de RP para el Congreso de la Unión, en la cual aparecía registrada en el número 9 de la lista donde se postuló.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

- (26) No obstante, cuando revisó las candidaturas que fueron registradas ante el INE advirtió que en su lugar aparecía una persona distinta, por lo que, acudió ante la CNHJ a presentar el medio de impugnación correspondiente al afirmar que ilegalmente había sido sustituida.
- (27) Sin embargo, la referida comisión sobreseyó su escrito ya que fue presentado de forma extemporánea, toda vez que, conforme a las pruebas del expediente, el listado final de candidaturas a diputaciones de RP que postularía ese instituto político fue publicado también el 22 de febrero en la página oficial de MORENA y se trataba de un documento diferente al que refería la ciudadana, de ahí que, si su demanda se interpuso hasta el 29 de marzo, era evidente que excedió el término de 4 días establecido en la convocatoria atinente.

Agravios

- (28) Frente a esa decisión la actora acude a esta Sala Superior y expone en su demanda los siguientes motivos de disenso:

a) Cuestiona que la CNHJ no detalló cuáles fueron las constancias del informe circunstanciado con las que sustentó su decisión, más aún porque éste último no fue de su conocimiento a fin de que pudiera imponerse, por lo que afirma, existió una inequidad procesal.

b) La convocatoria que citó la autoridad partidista en su resolución corresponde a un proceso electivo distinto al cual participó —diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías—, por lo que considera que las reglas ahí contenidas no le eran aplicables.

Asimismo, es falso que el medio idóneo para verificar los listados oficiales de las candidaturas a los cargos de elección popular que postularía ese partido político fuera el sitio electrónico <https://morena.org>, ya que, a su decir, en esa página no existe la publicación que aludió la CNHJ —listados definitivos—.



c) La comisión responsable soslayó que el 22 de febrero el presidente de la CNE de MORENA dio a conocer un comunicado con las fórmulas preseleccionadas para las listas de candidaturas de diputaciones de RP en la cual aparecía registrada, lo cual se contrapone con las constancias que remitió la CNE.

Señala que eso demostraba que la sustitución de su registro fue ilegal en tanto que apareció en un listado oficial previamente aprobado, de ahí que se trastoquen los principios de legalidad y certeza.

- (29) Ahora bien, dada la estrecha relación que existe entre los agravios antes reseñados, esta Sala Superior considera que deben analizarse de manera conjunta, sin que lo anterior pueda generar perjuicio a la parte accionante.

Decisión

- (30) Se estima que los agravios expuestos por la actora resultan **ineficaces**, dado que existen elementos suficientes para corroborar que el listado de postulaciones definitivas de MORENA para integrar las listas de diputaciones de RP, efectivamente, fue publicado el 22 de febrero y, al ser controvertido fuera del plazo legal para ello, la improcedencia decretada por la CNHJ se encuentra ajustada a Derecho.

Marco jurídico

- (31) El estatuto de MORENA señala que la CNHJ será independiente, imparcial, objetiva y tiene la atribución y responsabilidad, entre otras, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de ese instituto político y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- (32) Por otra parte, el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido en contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la

debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales.

- (33) Así, el procedimiento sancionador electoral partidario deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.
- (34) Al respecto, la jurisprudencia 18/2012 dispone que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.
- (35) Así, se sigue que la normativa partidista de MORENA señala que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.
- (36) De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (37) Asimismo, se tiene presente que, tratándose de MORENA, las notificaciones a través de correo electrónico —incluyendo estrados electrónicos— surten sus efectos el mismo día en que se practica.
- (38) En ese contexto, el Reglamento de la CNHJ dispone que el recurso de queja será improcedente cuando:



- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el reglamento;
- e) El recurso de queja sea frívolo.
- f) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

Caso concreto

- (39) El 29 de marzo, la actora acudió ante la CNHJ aduciendo que ilegalmente fue sustituida como candidata a diputada federal por RP, específicamente, en el lugar 9 de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral y que se enteró de ese hecho el 25 de marzo, al revisar los registros aprobados por el INE.
- (40) No obstante, la comisión responsable decretó improcedente su impugnación, ya que la lista definitiva de candidaturas para las diputaciones federales por el principio de RP fue publicada en la página oficial de MORENA desde el 22 de febrero, por lo que tomó esa fecha como base para el cómputo de la oportunidad de su escrito.
- (41) De ahí que, si conforme a su normativa y la convocatoria atinente, el recurso partidista debe interponerse en el término de 4 días naturales

a partir de ocurrido el hecho denunciado, era evidente la extemporaneidad de la demanda de la hoy actora.

(42) Al respecto, esta Sala Superior coincide con lo razonado por la autoridad partidista, a partir de los siguientes razonamientos:

(43) En el apartado tercero de la resolución impugnada, el órgano de justicia enlistó diversos medios de prueba remitidos el 30 de abril, por la CNE al rendir su informe circunstanciado, siendo relevantes las siguientes:

- CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

- ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.

- RELACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEFINITIVAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DEL LISTADO DE LAS CANDIDATURAS DEFINITIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

- Un instrumento notarial en donde se certificó, entre otros documentos, la cédula de publicitación del listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024, así como ese listado.

(44) Tales documentos son tomados en cuenta para resolver el presente medio de impugnación, en tanto a que se refieren al mismo proceso interno donde participó la hoy actora.



- (45) Conforme a ellos, se tiene que, en la base décima de la Convocatoria, la CNE era la encargada de valorar el desahogo del proceso interno y declarar, o en su caso, ratificar las precandidaturas a diputaciones por el principio de RP para considerarlas como las candidaturas finales, a más tardar el 31 de enero de 2024.
- (46) Al respecto, también se tiene en cuenta que en el Acuerdo de ampliación listado se estableció (punto 7) que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la base décima de la referida convocatoria, la fecha de ratificación final de las candidaturas de diputaciones federales se llevaría a cabo a más tardar el 20 de febrero.
- (47) Así, conforme con estos documentos, se puede colegir que, de forma anticipada, la CNE de MORENA determinó que las candidaturas finales del proceso interno donde participó la actora se darían a conocer el 20 de febrero, lo cual es un indicativo de la fecha aproximada en que culminaría ese procedimiento.
- (48) Aunado a lo anterior, se tiene presente la cédula de notificación signada por el coordinador jurídico de la CNE de MORENA que se inserta a continuación¹⁰:

¹⁰ Cédula que obra, entre otros, en copia certificada en el expediente SUP-JDC-645/2024 por lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


 MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
 COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
 REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- (49) De dicho documento se puede advertir que, el 22 de febrero, el funcionario partidista hizo constar que fijó en los estrados electrónicos del portal de MORENA el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- (50) De igual manera, en la página oficial de ese instituto político <https://morena.org> se advierte un micrositio denominado PROCESO DE INSACULACIÓN dentro del cual consta la existencia de un listado:



#	Asunto	Link
1	Diputados. Lista de Militantes	Descargar
2	Diputados. Lista de Consejeros Nacionales	Descargar
3	Senadores. Lista de Consejeros Nacionales	Descargar
4	Diputados. Lista de Acción Afirmativa Migrante	Descargar
5	Diputados. Lista de Acción Afirmativa Indígena	Descargar

**Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y
Cámara de Diputados**

[Descargar documento](#)

- (51) La intelección de estos documentos partidistas —convocatoria, acuerdo de ampliación, cédula y listado—, genera una fuerte convicción de que en la fecha que mencionó la CNHJ efectivamente MORENA dio a conocer la relación de las candidaturas definitivas que, posteriormente, serían presentadas ante el INE.
- (52) A partir de lo hasta aquí expuesto, se considera correcta la premisa de la CNHJ respecto a que, desde el 22 de febrero, MORENA dio a conocer la lista de candidaturas finales y que, al hacerlo del conocimiento mediante sus estrados electrónicos, ello tenía como efectos, la notificación a todas las personas interesadas.
- (53) De ahí que, contrario a lo que afirma la actora, la publicación por ese medio sí era idóneo para verificar los listados oficiales de las candidaturas a los cargos de elección popular que postularía ese partido político, ya que, desde la propia Convocatoria se estableció que los actos derivados de dicho proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página.

- (54) Por el contrario, no se soslaya que la actora afirme haber conocido de la supuesta sustitución a partir de la difusión de los registros del INE; sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal que, cuando los militantes estimen que los actos partidistas que sustentan un registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma oportuna, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.
- (55) Por ello, era válido que el cómputo del plazo de 4 días naturales para promover el Procedimiento Sancionador Electoral —medio establecido en las convocatorias para impugnar las etapas del proceso interno— se iniciara a partir de la publicación en los estrados de MORENA, esto es, el 22 de febrero y no hasta el 25 de marzo.
- (56) Así, dado que la presentación del medio de impugnación partidario se realizó hasta el 29 de marzo, fue conforme a derecho que se decretara su extemporaneidad.
- (57) En ese tenor, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta ineficaz que en la demanda se cuestione que la CNHJ no haya detallado cuáles fueron las constancias que sustentaron su decisión o que no se le haya corrido traslado con ellas, ni tampoco que en la resolución combatida se haya citado una convocatoria diferente.
- (58) Lo anterior en virtud de que, aun cuando se acreditaran esas irregularidades, ello sería insuficiente para revocar ese fallo y aceptar que su demanda era oportuna, pues como se evidenció, existen elementos suficientes que corroboran el dicho de la responsable respecto a la existencia de un listado definitivo que fue dado a conocer en los estrados electrónicos de la página oficial de MORENA, el cual no fue controvertido oportunamente por la accionante.
- (59) También se desestima que la CNHJ haya soslayado que el mismo 22 de febrero el presidente de la CNE de MORENA diera a conocer un comunicado con las fórmulas preseleccionadas para las listas de



candidaturas y que ello demostraba la ilegalidad de su sustitución, pues para que este agravio fuera analizado era menester que se cumplieran los requisitos de procedencia, lo en el caso no aconteció.

- (60) En efecto, el hecho que de la accionante haya aparecido en un primer listado y de forma posterior, dentro del mismo proceso interno, haya sido reemplazada por otra persona, es precisamente la materia de fondo del recurso partidista y solo podía ser objeto de estudio si su demanda colmara los requisitos de procedencia, sin que ello, pudiera considerarse una limitante al acceso de la justicia, dado que ese principio no soslaya la existencia de los presupuestos procesales.
- (61) De ahí que, se estime correcto el estudio de improcedencia del medio de impugnación realizado por la comisión de justicia partidaria.
- (62) En consecuencia, lo procedente es confirmar el sobreseimiento del recurso de queja dictado por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-636/2024.
- (63) Similar criterio a lo sostenido en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-586/2024 y SUP-JDC-222/2024.
- (64) Finalmente, de las constancias se advierte que el escrito de demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, por lo que, mediante proveído de 17 de mayo, la Magistrada Presidenta requirió a la CNHJ de MORENA que diera el trámite respectivo a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y que se remitiera a este órgano jurisdiccional; sin embargo, la responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo anterior, dentro de los plazos legales.

(65) A pesar de lo anterior, toda vez que se trata de un asunto de urgente resolución, es razonable dictar la presente sentencia sin el trámite respectivo, en aras de tutelar la función electoral.¹¹

(66) Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente resolutivo

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹¹ Resulta orientadora la Tesis III/2021, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.